

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: No.129-P-CPJP-2016
No. 321-2018-P-CPJP

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2016
FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL - LA CONCILIACIÓN DEBE REGIRSE POR LAS NORMAS DEL COIP (662, 663) O DEL COGEP.

CONSULTA:

“La conciliación en el ejercicio privado de la acción penal debe regirse por las normas del COIP (662, 663) o del COGEP”.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 04 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 919-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA.:

BASE LEGAL

- Artículo 190 de la Constitución de la República, inciso primero: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.”
- Artículo 29 del COFJ: “Interpretación de normas procesales.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.” (subrayado es nuestro)

PRESIDENCIA

- Artículo 13.1 del COIP: “Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.”
- Artículo 649 ibídem, primer inciso (ejercicio privado de la acción penal): “Audiencia de conciliación y juzgamiento.- Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso.” (subrayado es nuestro)
- Artículo 663 del COIP, primer inciso: “Conciliación.- La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos: (...)”
- Artículo 664 del COIP: “Principios.- La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.”
- Artículo 233, inciso segundo del COGEP: “La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.”

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

Las reglas de la conciliación como medio alternativo a la solución de conflictos, dadas a partir del artículo 663 del COIP, conforme al contenido de la norma, son aplicables para el caso de los delitos de acción penal pública, evidentemente para el caso del ejercicio privado de la acción no caben.

En el ejercicio privado de la acción penal, la conciliación a la que pueden llegar las partes en la audiencia, no requiere una tramitación o debe estar sujeta a un procedimiento especial; para su aplicación basta que la o el juzgador observe los principios de esta institución determinados en el propio COIP, como son, voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad; además de aquellos, iremos a las reglas devenidas de otros principios generales, que nos hablan de, capacidad, facultad para transigir, que los derechos no sean irrenunciables, que los términos no sean contrarios a la ley, etc. En observancia a estos principios, sin dificultad se podrá llegar a un acuerdo, sin que sea necesaria una regulación especial.

PRESIDENCIA

En busca de una tramitación especial, no es correcto acudir al COGEP, tanto más que la conciliación en este cuerpo normativo está reconocida de forma general, útiles si nos son los principios reconocidos en esa norma que como hemos visto están también determinados en el COIP, más para el caso del ejercicio privado de la acción penal, la audiencia en donde se puede llegar al acuerdo está debidamente regulada en el COIP.

Recordemos además, que una vez producida la conciliación, para los casos del ejercicio privado de la acción penal, cabría la remisión como forma de extinción del ejercicio de la acción penal. (Criterio coincidente con pronunciamientos anteriores de Corte Nacional de Justicia)